

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 101 /

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00153-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ELADIA EMILIA LOZANO HURTADO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-
UGPP

1.- ASUNTO

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformo la Ley 1437 del 2011, adicionando el artículo 182A.

ANTECEDENTES.

La señora Eladia Emilia Lozano Hurtado, presentó por conducto de apoderado judicial, demanda ejecutiva, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en cumplimiento de la sentencia No. 55 del 19 de abril del 2018, proferida del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que modifico la sentencia No. 023 del 11 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

El despacho con auto interlocutorio No. 1013 del 27 de junio de 2019, resolvió librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por la suma de dinero contenida en la condena impuesta en la sentencia No. 55 del 19 de abril del 2018, proferida del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que modifico la sentencia No. 023 del 11 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado 27001 33 33 002 2015 00380 00.

La parte ejecutada, presentó contestación de demanda y propuso excepciones, por lo que el despacho con auto interlocutorio No. 2317 del 10 de diciembre de 2019, corrió traslado a la parte ejecutante, para que se pronunciara sobre las mismas.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término de traslado de excepciones con pronunciamiento de la parte ejecutante, correspondía al despacho, conforme lo establece el artículo 443 del CGP, por remisión del artículo 299 del CPACA, convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; no obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00153-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
 DEMANDANTE: ELADIA EMILIA LOZANO HURTADO
 DEMANDADA: UGPP

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo radicado 27001 33 33 002 2015 00380 00; Demandante: Eladia Emilia Lozano Hurtado contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP. (Exp. 2 cuadernos con 135 folios consecutivos).
- Original de la liquidación de la condena económica hasta el 15 de mayo de 2019. (Fl. 05-06)

La parte ejecutada contestó demanda y aportó a la demanda la siguiente prueba:

- Resolución N° RDP 038321 del 21 de septiembre de 2018, por medio de la cual reliquida una pensión de Jubilación Gracia, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal del Chocó. (fl. 34-39).
- Copia de nómina de pensiones (fl. 40-41)
- Copia de FOPEP de los aportes al fondo (fl. 42-47)

Examinados los documentos obrantes en el expediente y aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero. - Prescídase de la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Segundo. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y del demandado con la contestación, a saber:

- Expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo radicado 27001 33 33 002 2015 00380 00; Demandante: Eladia Emilia Lozano Hurtado contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP. (Exp. 2 cuadernos con 135 folios consecutivos).
- Original de la liquidación de la condena económica hasta el 15 de mayo de 2019. (Fl. 05-06).
- Resolución N° RDP 038321 del 21 de septiembre de 2018, por medio de la cual reliquida una pensión de Jubilación Gracia, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal del Chocó. (fl. 34-39).
- Copia de nómina de pensiones (fl. 40-41)
- Copia de FOPEP de los aportes al fondo (fl. 42-47).

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00153-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ELADIA EMILIA LOZANO HURTADO
DEMANDADA: UGPP

Tercero. - Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión por escrito.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
QUIBDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No._____.

De hoy, _____, a las 7:30 a.m.

KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR
Secretaria